**SEÑORA PRESIDENTA.-** Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 13 y 05 minutos)

Antes de comenzar con el orden del día, quiero dejar sentado que se nos han solicitado dos audiencias: una, por parte de la Asociación de Escribanos y, la otra, por parte de la Asociación de Agrimensores, a quienes esta Comisión ya recibió, pero por algún tema de agenda parlamentaria, la entrevista fue muy breve. Al respecto, como el próximo miércoles me va a ser imposible asistir, solicito que, de ser posible, los demás integrantes de la Comisión reciban a las delegaciones para poder participar, el miércoles siguiente, de la información recibida. Obviamente, si se pudiese avanzar en el estudio de los artículos, sería algo muy bueno; hago la propuesta para que si no se cuenta con el quórum requerido, no se pierda la sesión. De todos modos, las visitas pueden leer la versión taquigráfica.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Si bien me parece adecuado recibir a las delegaciones que lo solicitaron, debemos recordar que la Asociación de Agrimensores nos hizo llegar un expediente muy grueso que detallaba, artículo por artículo, sus objeciones. Por ello, considero que una vez que se ha comenzado el trabajo, no es pertinente interrumpirlo permanentemente, ya que durante un mes y medio recibimos varias delegaciones. Todos tuvieron oportunidad de concurrir a esta Comisión.

En definitiva, no tengo inconveniente en recibir, como excepción, a estas dos delegaciones el miércoles próximo, pero detengamos las visitas, por lo menos hasta que tengamos el borrador completo. Tal vez, cuando contemos con el conjunto de las modificaciones incorporadas a partir de los diferentes aportes, si es necesario reiterar la ronda, lo podemos hacer.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Estoy totalmente de acuerdo con el criterio planteado por la señora Senadora Topolansky. Tal vez, lo adecuado sea explicar a las delegaciones que, en caso de volver a recibirlas, lo haremos luego de que la Comisión se haga una composición de lugar de todo el proyecto.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Reitero, recibamos a estas dos delegaciones que ya solicitaron entrevista, pero sentemos como criterio que, de aquí en más, lo haremos después que leamos toda la información ya que, en todo caso, pueden informarse a través de la versión taquigráfica. De no ser así, estimo que vamos a estar siempre parados en el mismo punto, cosa que me preocupa.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Estoy de acuerdo en implementar el sistema que optimice el funcionamiento de la Comisión.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Insisto: recibamos a ambas delegaciones, pero cambiemos el criterio de aquí en más.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Dejando claro que el temperamento de la Comisión es el que acaba de plantear la señora Senadora Topolansky, recibiremos el próximo miércoles a las dos delegaciones -de ser posible- y no volveríamos a tener entrevistas hasta finalizar con el estudio del proyecto de ley.

Tendríamos que analizar el artículo 19 y seguimos recabando opiniones sobre los artículos que hemos desglosado.

Léase el artículo 19.

(Se lee:)

"Artículo 19.- "Los Planes Interdepartamentales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible constituyen el instrumento que establece el ordenamiento estructural y detallado, formulado por acuerdo de partes, en los casos de microrregiones compartidas.

Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por dos o más Gobiernos Departamentales.”

-En consideración.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Estoy de acuerdo con este artículo, pero mejoraría su redacción al final, donde dice: “Tendrán la naturaleza de los Planes Locales de Ordenamiento Territorial y serán elaborados y aprobados por dos o más Gobiernos Departamentales.” En este sentido, me parece que quedaría mejor redactado si decimos: “Serán elaborados y aprobados por los Gobiernos Departamentales involucrados”, porque podría haber más de dos, por ejemplo, en los casos de normas de una cuenca hídrica. Es el único cambio que le haría a esta redacción.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** El cambio del título del artículo ya lo definimos y luego creo que deberíamos repasar cuando se dice: “los planes departamentales constituyen el instrumento que establece el ordenamiento territorial” y eliminar todo lo demás. Al mismo tiempo, incluiríamos la sugerencia de la señora Senadora Topolansky.

Hay una redacción que dice: “Los Planes Interdepartamentales de Ordenación del Territorio, son los instrumentos de ordenación que abarcan ámbitos geográficos comprendidos en más de un departamento. Los Planes Interdepartamentales de Ordenación del Territorio serán formulados conjuntamente por acuerdo del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y los Gobiernos Departamentales correspondientes. Su tramitación se hará en los términos establecidos en la presente ley y será aprobada por el Poder Ejecutivo. Los contenidos de los Planes Interdepartamentales de Ordenación del Territorio serán definidos, en cada caso, por el Consejo de Ordenación del Territorio.” Aclaro que esto es ITU y no SAU.

Por su parte, la SAU señaló: “La posibilidad de que los Gobiernos Departamentales formulen planes conjuntos está contemplada en este artículo, pero solamente en el caso de microrregiones compartidas y faculta, pero no obliga, a las intendencias. La posibilidad de una redefinición tradicional política territorial de las intendencias Municipales se desdibuja”. A mi juicio, el proyecto de ley no pretende redefinir competencias de los Gobiernos Departamentales -entre otras cosas, porque no puede hacerlo- sino, simplemente, definir de qué forma se considera una microrregión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 19.

(Se vota:)

- 4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

A continuación, ingresamos a considerar el Capítulo IV “Instrumentos Especiales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible”.

Léase el artículo 20.

(Se lee:)

“Artículo 20.- Instrumentos Especiales. Constituyen Instrumentos Especiales de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Sostenible los instrumentos complementarios o supletorios de los anteriores, entre los que se podrán incluir, entre otros: Planes Parciales, Planes Sectoriales, Programas de Actuación Integrada y los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios.

Los Instrumentos Especiales deberán ser aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y tendrán efecto vinculante sobre los derechos y deberes de las personas y de la propiedad inmueble”.

En consideración.

En este caso, como se titula “Instrumentos Especiales”, a fin de evitar la reiteración, el artículo debería comenzar diciendo: “Son los instrumentos complementarios o supletorios de los anteriores, entre los que se podrán incluir, entre otros”, y luego continuaría igual.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Entre los Instrumentos Especiales se hace referencia a los Planes Parciales y Sectoriales, a los Programas de Actuación Integrada, a los Inventarios, a los Catálogos y a otros instrumentos de Protección de Bienes y Espacios. En este sentido, deseo advertir que en el artículo 80 se crea un Inventario Nacional de Ordenamiento y Registro de Instrumentos. Por lo tanto, el Inventario se crea en el artículo 80, pero ya aparece referido en el 20.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Precisamente, uno de los inconvenientes que presenta este proyecto de ley es que utiliza los instrumentos antes de crearlos, por lo cual debemos buscar una fórmula de mejor técnica parlamentaria.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** El artículo 80, denominado “Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial. Registro de Instrumentos”, los crea y señala cómo funcionarán. En realidad, me pregunto si vale la pena incluir esto en el artículo 20, cuando dicho Inventario es creado, más adelante, en el 80. Simplemente, se trata de una duda que deseo dejar planteada en la Comisión, la cual me surgió cuando leí en detalle todo el proyecto de ley. Confieso que en primera instancia no advertí esta situación, pero sí, repito, luego de que analicé toda la iniciativa.

**SEÑORA PERCOVICH.-** Este proyecto de ley define una cantidad de instrumentos nuevos explicitando el nombre general del Capítulo. Por ejemplo, establece cuáles son los instrumentos especiales expresando que para el ordenamiento territorial existen tales y cuales instrumentos, es decir que primero los nombra y, después, los crea. En realidad, no está mal pero, quizás, primero correspondería decir que los instrumentos son tales  y cuales y, luego, crearlos explícitamente. Pero, en el armado del proyecto de ley se siguió otra lógica, que consiste en expresar cuáles son los instrumentos de que se dispone para el ordenamiento territorial y, al final -me refiero al artículo 80- se definen más específicamente en qué consisten. No sé si no deberíamos pensar en un reordenamiento distinto.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Si los señores Senadores están de acuerdo me parece que lo mejor sería que en este artículo 20, a continuación de toda la referencia de los instrumentos, es decir, después de la frase “y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios”, se agregara una coma y se expresara “creados por el artículo 80 de la presente ley”. Es decir que hacemos la referencia en esta votación y, luego, cuando conozcamos todo el contexto del proyecto de ley, consideraremos si amerita un ordenamiento diferente. De ser así, si a todos nos parece más lógico, redactaríamos un capítulo sobre instrumentos, pero haciendo la referencia ahora, de forma tal que después, en la segunda instancia, tengamos un ordenamiento más adecuado. Entonces, se votaría, se incorporaría el artículo y dejaríamos claro, a través de Secretaría, que se trata de un artículo pendiente de reordenación.

**SEÑOR LAPAZ.-** Realmente no entiendo por qué en los artículos 20 y 21 se habla de la aprobación por parte de la Junta Departamental, dejando de lado la Intendencia Departamental, siendo que en las disposiciones anteriores se hace referencia al Gobierno Departamental, que implica la Intendencia y la Junta. Reitero que en los artículos 20 y 21 solamente se menciona a la Junta Departamental, dejando de lado a la Intendencia.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Quiero señalar que tenía anotada esa misma salvedad y creo que debemos unificar los criterios y hablar siempre de “Gobiernos Departamentales”, que implica ambos, o sea, la Junta y la Intendencia.

**SEÑOR LAPAZ.-** En realidad, no sé si cuando en el proyecto se hace referencia a Gobierno Departamental, se quiere incluir a la Intendencia Municipal o, simplemente, no se tuvo en cuenta que el Gobierno Departamental está compuesto por la Intendencia y la Junta.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Estoy de acuerdo con el señor Senador Lapaz: el Gobierno Departamental implica Intendencia y Junta. Me parece que debemos unificar el criterio.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Quizás debamos aclarar si se trata de un caso u otro en cada uno de los instrumentos o identificar en cada instrumento cuál es el órgano correspondiente: si el ejecutivo municipal o el deliberativo a nivel de la Junta. Tenemos que ser más precisos.

**SEÑORA PERCOVICH.-** Creo que si se habla de Gobierno Departamental, necesariamente tiene que pasar por la Junta. Si en otros instrumentos, planes u ordenamientos, es decir, en otras herramientas, corresponde al ejecutivo departamental, deberá expresar "Intendencia", pero si dice "Gobierno Departamental" implica que tiene que pasar por la Junta Departamental. En todo caso, tenemos que rever cuándo se necesita el visto bueno del Ejecutivo y cuándo la venia de la Junta Departamental.

Me parece que no son temas menores cuando tienen que ver con estos de los que estamos hablando, que son de ordenamiento territorial. No sé si en algún artículo no se habla de mayorías especiales.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** De todas maneras, tomamos nota por Secretaría de que este es otro de los temas para consultar con Ordenamiento Territorial. Debemos verificar si en el resto del texto hay referencia a las mayorías que en cada caso se requieren; de lo contrario, sería una de las cuestiones a definir en la ley o a introducir en el artículo que la reglamentación definirá. Pero no podemos dejarlo sin ningún tipo de marco.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Si no, podemos tener un inconveniente en la aplicación, que es lo que más me preocupa.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** ¿Estaremos en condiciones de acortar el contenido eliminando el inicio del artículo, comenzándolo de la siguiente forma: "Son los instrumentos" y agregando al final de ese párrafo "creados por el artículo 80 de la presente ley"?

**SEÑORA PERCOVICH.-** El artículo 80 a que se refiere la señora Senadora Topolansky es el del inventario nacional, muy específico. Aquí el artículo 21 define en general los planes parciales y los planes sectoriales el artículo 22, los programas de actuación integrada y el 23, los inventarios, catálogos y otros instrumentos. Quiere decir que aquí están juntas las definiciones generales. Hay uno, al que alude la señora Senadora Topolansky, referido a la creación, pero no es solamente el artículo 80. Por eso, me parece que dicho artículo se refiere a uno de los instrumentos.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** A los efectos del trabajo en Comisión, quizá podemos dejar anotada la referencia y si después debemos ordenar de otra manera…

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Entonces, no hacemos la referencia al artículo, sino que lo dejamos como constancia, manejando la posibilidad de reordenarlo. Lo referido al organismo y a la mayoría requerida, queda como todo un Capítulo, a ver si lo encontramos en el proyecto o si debemos tomar una definición en cada uno.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

**SEÑORA PERCOVICH.-** Este Capítulo refiere al instrumento de planificación territorial y Disposiciones Generales que, en realidad, se tendría que llamar más bien "Disposiciones Generales y Definiciones", lo que nos salvaría. Me imagino que después viene algo que será la creación de instrumentos. El artículo 8º tiene un nombre muy feo: "Tipos de Instrumentos", que quizás podría ser "Definición de los Instrumentos". Creo que podríamos seguir y luego ver los ordenamientos.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Léase el artículo 21.

(Se lee:)

Artículo 21. Los Planes Parciales constituyen instrumentos para el ordenamiento detallado de áreas identificadas por el Plan Local o por otro instrumento, con el objeto de ejecutar actuaciones territoriales específicas de: protección o fomento productivo rural; renovación, rehabilitación, revitalización, consolidación, mejoramiento o expansión urbana; conservación ambiental y de los recursos naturales o el paisaje; entre otras.

Los Planes Sectoriales constituyen instrumentos para la regulación detallada de temas específicos en el marco del Plan Local o de otro instrumento y en particular para el ordenamiento de los aspectos territoriales de las políticas y proyectos sectoriales con impacto estructurante.

Los Planes Parciales y los Planes Sectoriales serán aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y se formalizarán en los documentos adecuados conforme a la Ordenanza Departamental".

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 21.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Léase el artículo 22.

(Se lee:)

"Artículo 22.- Programas de Actuación Integrada.

Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana o con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos:

a) la delimitación del ámbito de actuación en una parte de suelo con capacidad de constituir una unidad territorial a efectos de su ordenamiento y actuación;

b) la programación de la efectiva transformación y ejecución;

c) las determinaciones estructurantes, la planificación pormenorizada y las normas de regulación y protección detalladas aplicables al ámbito.

Tienen por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de cargas y beneficios, retorno de las valoraciones, urbanización, construcción o desarrollo entre otros.

El acuerdo para autorizar la formulación de un Programa de Actuación Integrada se adoptará por la Intendencia de oficio o a instancia de parte, la que deberá presentar la propuesta del ámbito sugerido y justificación de la viabilidad de la actuación.

La Intendencia podrá autorizar la elaboración del programa de Actuación Integrada y la posterior ejecución por gestión pública, privada o mixta, según los criterios establecidos en la Ordenanza Departamental.

La elaboración por iniciativa privada únicamente podrá autorizarse cuando cuente con la conformidad de la mayoría de los propietarios de suelo en el ámbito propuesto y se ofrezcan garantías suficientes de su ejecución, todo ello en arreglo a lo que establezca además la Ordenanza Departamental."

-En consideración.

**SEÑOR LAPAZ.-** Creo que cuando se hace referencia a la Intendencia, debería decirse en todos los casos "Intendencia Municipal".

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Pienso que quizás sería mejor que en el acápite del artículo, cuando se dice "Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana o con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos"…, se sustituya la "o" por "y", de modo que el texto quede redactado de la siguiente forma: "Los Programas de Actuación Integrada constituyen el instrumento para la transformación de sectores de suelo categoría urbana, suelo categoría suburbana y con el atributo de potencialmente transformable e incluirán, al menos"...

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Aquí tengo una observación que hicieron los agrimensores, en la que dicen si un propietario tiene el 90% de la superficie y nueve propietarios el otro 10%, ¿cómo se cuenta la mayoría? ¿Cómo se tiene en cuenta el valor de las acciones? ¿Qué pasa si uno de los propietarios es el Estado?

La respuesta que pude conseguir es que la norma departamental es la que deberá regular estos y otros aspectos, en el marco de lo establecido por la presente ley. El Estado es un propietario más con la legislación particular que lo regula. Me parece que si no hay definición de esta norma, tendría que quedar una referencia clara de que deberá ser regulado en el ámbito departamental.

**SEÑORA PERCOVICH.-** Creo que lo que deberíamos sacar, justamente por lo que la señora Presidenta decía, es la palabra "además" de la última frase.

Por otra parte, creo que el tema es bastante complicado porque sabemos que cuando viene una implantación o una iniciativa surgen conflictos y hay que negociar con los productores de la zona o simplemente con los vecinos. Entonces, la expresión "la conformidad de la mayoría de los propietarios" es bastante vaga. En eso estoy de acuerdo porque, para decidir, hay que ver cuántos predios hay.

Como dije, eliminaría la palabra "además", porque me parece que, prácticamente, es preceptivo con arreglo a lo que establezca la ordenanza departamental correspondiente.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Entonces quedaría: …"a lo que establezca la Ordenanza Departamental".

**SEÑORA PERCOVICH.-** Claro, pero habría que agregar "correspondiente" porque será una ordenanza específica para esa región o zona.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Además, una referencia de esta naturaleza admite la particularidad de cada una de las regiones que, para un plano de esta naturaleza, puede tener una diversidad que la ley no puede unificar. Entonces, hay que dejar claro cuál es el ámbito de referencia para su resolución.

**SEÑOR LAPAZ.-** Se habla de categoría urbana y suburbana, pero ¿qué pasa si fuera categoría rural?

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Otra vez surge el mismo problema. En el artículo 58 se explica lo que es una unidad de actuación y, de algún modo, se contesta la duda. Dicho artículo expresa: "La unidad de actuación tiene por finalidad el cumplimiento de los deberes territoriales de cesión, equidistribución de las cargas y beneficios y retorno de las mayores valorizaciones, en una superficie delimitada, conforme a lo que se establezca en el instrumento de ordenamiento territorial correspondiente. La ejecución de

una unidad de actuación se desarrollará por el sistema de gestión que se determine". Luego continúa el texto.

La delimitación de una unidad de actuación podrá traer aparejada la suspensión de otorgamiento de permisos de construcción hasta tanto no se aprueben los respectivos proyectos de urbanización y de reparcelación, en su caso. Es decir que este artículo está haciendo referencia sólo a cuestiones urbanas y no a los suelos rurales. En realidad, yo me hice la misma pregunta, pero el artículo está pensado para la parte de poblados, ciudades y sus entornos.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Está claro que la referencia es a ese tipo de suelos.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** El tema de que un suelo rural puede pasar a ser urbano está aclarado en el acápite, por lo que ese caso quedaría incluido. Creo que esa es la explicación.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo con las modificaciones propuestas, es decir que en el primer párrafo se cambia la palabra "o" por "y" entre "urbana" y "con el atributo", se agrega la palabra "Municipal" en toda referencia a las Intendencias y, en la última frase, se elimina la palabra "además" y se agrega "a ordenanza departamental correspondiente".

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 23.

(Se lee:)

"Artículo 23. Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios. Los inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden.

Estos se podrán aprobar como instrumentos independientes o como simples documentos integrados en los otros instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial sostenibles.

Las Intendencias mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados o catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica y la expresión de las medidas y grado de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial".

**--**En consideración.

**SEÑOR LAPAZ.-** Acá también habría que agregar la palabra "municipal".

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Ya quedó definido que en todos los casos en que se haga referencia a las Intendencias se agregará "municipal".

También hay que cambiar, en el penúltimo párrafo, "instrumentos de ordenamiento y desarrollo territorial sostenibles" por "instrumentos de ordenamiento territorial y de desarrollo sostenible".

El señor Secretario me pregunta si vamos a incorporar la referencia, pero si esto está sujeto a un reordenamiento de los artículos, prefiero que quede como una referencia interna y después, eventualmente, si algo no nos queda bien engarzado, hacemos la referencia al artículo correspondiente.

**SEÑOR LAPAZ.-** En el último párrafo está repetida la palabra "instrumentos". Tal vez se podría decir: "Estos se podrán aprobar como independientes o como simples documentos integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible".

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Pienso que la redacción podría ser la siguiente: "Estos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica y la expresión de las medidas y grados de protección a que estén sujetos".

**SEÑOR LAPAZ.-** No sé si debe decir "inventariados y catalogados" o "inventariados o catalogados".

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Creo que debería decir "inventariados y catalogados", porque no se cataloga un inmueble si antes no se lo incluye en el inventario.

Después de la palabra "jurídica" deberíamos poner una coma y continuar diciendo: "así como las medidas y grados de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el inventario nacional de ordenamiento territorial".

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Creo que estaría bien.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** A fin de aclarar la redacción, dese lectura al artículo 23.

(Se lee:)

"Artículo 23.- Los Inventarios, Catálogos y otros instrumentos de protección de Bienes y Espacios son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial, que identifican y determinan el régimen de protección para las construcciones, conjuntos de edificaciones y otros bienes, espacios públicos, sectores territoriales o zonas de paisaje en los que las intervenciones se someten a requisitos restrictivos a fin de asegurar su conservación o preservación acordes con su interés cultural de carácter histórico, arqueológico, artístico, arquitectónico, ambiental o patrimonial de cualquier orden".

-Considero que sería bueno que en lugar de repetir todos los elementos del título o "nomen juris" del artículo, se comenzara de la siguiente manera: "Son instrumentos complementarios de ordenamiento territorial".

Continúese leyendo el artículo 23.

(Se lee:)

"Éstos se podrán aprobar como documentos independientes o integrados en los otros instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo sostenible.

Las Intendencias Municipales mantendrán un registro actualizado de todos los inmuebles inventariados y catalogados, con información suficiente de su situación física y jurídica, así como las medidas y grados de protección a que estén sujetos. Esta información deberá ser inscripta en el Inventario Nacional de Ordenamiento Territorial".

-Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el Capítulo V.

Léase el artículo 24.

(Se lee:)

"Artículo 24.- Elaboración de los instrumentos de ámbito departamental. Corresponde a la Intendencia la iniciativa para la elaboración de los instrumentos del ámbito departamental y serán aprobados por la Junta Departamental en las condiciones que determina la presente Ley. El Poder Ejecutivo y los entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios".

En consideración.

**SEÑORA PERCOVICH.-** En realidad, la ley puede determinar quién tiene la iniciativa. Aquí no se trata de establecer porcentajes -habría que ver si figuran en otro artículo relativo a mayorías especiales o simples-, pero sí de determinar la iniciativa del Poder Ejecutivo. Puede haber una sugerencia, pero estoy totalmente de acuerdo con que el organismo involucrado es la Junta Departamental.

**SEÑORA TOPOLASNKY.-** No logro entender la observación.

Este artículo señala claramente que la iniciativa, en lo que refiere a la formulación de los instrumentos del ámbito departamental, la tiene la Intendencia. Explica, además, que van a ser elaborados por los Gobiernos Departamentales -es decir, por los dos organismos, por supuesto, en el marco de lo que marca la ley porque estamos hablando de ordenamiento del territorio- con la colaboración -obviamente, se va a requerir información- de Entes y servicios públicos.

**SEÑOR LAPAZ.-** Tengo dudas acerca de las condiciones para que lo apruebe la Junta Departamental. Consulto si refieren a la votación o a otra cosa.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Interpreto que cuando refiere a las condiciones, no alude a la forma de aprobación sino a todo el ordenamiento territorial. Si es necesario aclararlo, habrá que buscar otra redacción, pero entiendo que esta es correcta.

**SEÑOR OLIVER.-** Creo que la redacción es ambigua cuando dice: "El Poder Ejecutivo y los Entes y servicios públicos prestarán su colaboración y facilitarán los documentos e información necesarios". Me parece que sería mejor que expresáramos: "Los Entes y servicios públicos facilitarán los documentos e información necesaria", en lugar de decir "prestarán".

**SEÑORA PERCOVICH.-** Comparto lo que dijo la señora Senadora Topolansky, en el sentido de que la colaboración es central y, en ese sentido, la facilitación de documentos es muy importante. En cuanto a la colaboración, estoy pensando, incluso, en técnicos especializados en un tema, lo cual no es menor en la transversalidad que debe tener el Estado para apoyar a los Gobiernos Departamentales.

Estoy de acuerdo con el señor Senadores Lapaz con relación a algunas dudas que plantea. Lo que sucede es que en este artículo estamos haciendo una definición jurídica porque estamos señalando que en las definiciones departamentales, en cuanto al ordenamiento territorial, la iniciativa la tendrá el Poder Ejecutivo, lo cual no está en la Ley Orgánica Municipal, si no recuerdo mal. No me

parece mal que ello se establezca, pero estamos ante una definición jurídica, que no es algo menor. Tampoco aclaramos que la definición del Gobierno Departamental, es decir, de la Junta Departamental, para dar el visto bueno al Poder Ejecutivo, se hará con mayoría simple o con mayorías especiales. Eso puede dar lugar después a que los agrimensores se pregunten por qué el Gobierno Departamental no puede tener la iniciativa. Eso no importa mucho, porque los Ediles pueden plantear un plan de ordenamiento territorial, enviarlo al Intendente y éste luego lo devuelve; es lo mismo que hacemos los Legisladores cuando el Poder Ejecutivo tiene iniciativa en algún asunto.

Dejo planteado este tema como una duda porque la definición acerca de la aprobación por parte de la Junta Departamental, es un tema importante.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Si redactamos este artículo de otra manera, puede quedar más claro. El artículo comienza diciendo: "Corresponde a la Intendencia la iniciativa para la elaboración de los instrumentos del ámbito departamental". Si decimos: "La iniciativa para la formulación de los instrumentos del ámbito departamental le corresponde al Gobierno Departamental", ya sabemos a qué atenernos. Nos salteamos el inciso siguiente y ponemos la parte final que empieza diciendo: "El Poder Ejecutivo"…, etcétera. Esta podría ser otra formulación que eliminaría la duda planteada por la señora Senadora Percovich.

(Intervención de la señora Senadora Percovich que no se escucha)

**SEÑORA PERCOVICH.-** Consultaría si en este caso hubo voluntad del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y de los autores del proyecto en cuanto a que en este tema la iniciativa la tenga la Intendencia y luego sea refrendada por la Junta Departamental. También podemos dejarlo como lo propone la señora Senadora Topolansky. De todos modos, no es un tema menor.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Lo podemos dejar pendiente.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Entonces, dejamos este artículo pendiente.

Se posterga la consideración del artículo 24.

Léase el artículo 25.

(Se lee:)

"Artículo 25. Puesta de Manifiesto. Suspensión cautelar. En el proceso de elaboración de los instrumentos de los ámbitos regional, departamental e interdepartamental se redactará el avance que contenga los principales estudios realizados y los criterios y propuestas generales que orientarán la formulación del documento final.

El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida.

A partir del inicio de la elaboración de los avances de los instrumentos, los Gobiernos Departamentales podrán establecer fundadamente como medida cautelar, la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, en ámbitos territoriales estratégicos o de oportunidad. La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo".

En consideración.

Cabe recordar que se habían formulado diversas observaciones respecto de este artículo.

(Se suspende momentáneamente la toma de la versión taquigráfica)

**SEÑORA PERCOVICH.-** En el año 90, el Gobierno de Montevideo había preparado una reglamentación especial, por ejemplo, para proteger los barrios Carrasco y Prado por sus características. Se tomaron medidas cautelares hasta tanto la Junta Departamental aprobara dicha reglamentación, a fin de evitar, tal como manifestaba la señora Senadora Topolansky, la construcción rápida antes de que se aprobara la reglamentación o la compra, ya que subiría el valor de los edificios porque no se iba a poder construir a mayor altura. Creo que estos son los instrumentos que necesitan los Gobiernos Departamentales para poder adoptar decisiones relacionadas, justamente, con el ordenamiento.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Además, en el párrafo final del artículo 25 se explica claramente cómo se extingue, ya que expresa: "La suspensión cautelar se extinguirá, en todos los casos, con la aprobación definitiva del instrumento respectivo". Es decir que se explica cuándo se extingue la suspensión. De manera que la disposición es bastante precisa, más allá de lo que pueda agregar la reglamentación.

**SEÑOR LAPAZ.-** Me parece que en la redacción no se establece un período de treinta días, sino que se habla de un plazo no menor a ese. Entonces, puede ser un período mayor; una cantidad de días que no se sabe a cuántos puede llegar, pero que nunca será menor a treinta días, aunque sí podrá ser mayor.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Entonces, el señor Senadores Lapaz sugiere que se establezca un plazo, puesto que aquí está definido por la aprobación, pero no desde el punto de vista cronológico. Podríamos pensar en la posibilidad de un plazo no mayor para adoptar la decisión final y contemplar con el término "no mayor" emprendimientos diversos. Lo que sucede es que con esto estaríamos estableciéndoles un criterio muy ajustado a los organismos de deliberación, cosa que no es fácil.

**SEÑORA PERCOVICH.-** El artículo 25 se refiere a los mecanismos de consulta al expresar: "El órgano competente dispondrá, en todos los casos indicados en el inciso precedente, la Puesta de Manifiesto del avance por un período no menor a los treinta días a efectos de la consulta y recepción de las observaciones, la que será ampliamente difundida". No sé qué características tiene la consulta, o sea, si se refiere a los mecanismos de consulta pública que están definidos más adelante. Esto está todo relacionado.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** En los artículos sucesivos se desarrolla el tema.

**SEÑOR OLIVER.-** Se habla de 30 días, pero ese número le da la facultad de establecer una fecha fija, no menor de 30 días pero que puede llegar a 60 ó a 45.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** No entiendo la duda que manifestaba la señora Senadora Percovich con relación a la participación, porque el artículo 74 es el que habla de la promoción de la participación ciudadana y explica cómo sería. Justamente, el título es: "Promoción de la Participación Ciudadana". Quizás allí esté aclarado.

**SEÑORA PERCOVICH.-** Creo que el artículo 26 aclara algunas de las dudas que nos estábamos planteando. Allí se explica que los instrumentos de los que veníamos hablando se van a someter a la consideración del órgano competente, etcétera. Asimismo, se establece que la audiencia pública es obligatoria para los Planes Locales y que la publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición, etcétera. Esta suspensión se extinguirá en todo caso con la aprobación definitiva del instrumento respectivo. Quiere decir que el Gobierno y la Junta Departamental van a tener tiempo para recibir observaciones y definir.

El último inciso del artículo 26 dice: "Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que

dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento se entenderá como emitidos en sentido favorable".

De esta manera queda  más claro el artículo 25.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 25.

(Se vota:)

-4 en 4. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Léase el artículo 26.

(Se lee:)

"Artículo 26.- Aprobación previa y Audiencia Pública. Los instrumentos se someterán a la consideración del órgano competente para adoptar su aprobación previa, a efectos de abrir el período de audiencia pública y solicitud de informes.

La audiencia pública será obligatoria para los Planes Locales y para todos los Instrumentos Especiales, siendo su realización facultativa para los restantes instrumentos.

La publicación de la aprobación previa determinará la suspensión de las autorizaciones de usos, fraccionamientos, urbanización, construcción o demolición en terrenos en los ámbitos en el que las nuevas determinaciones supongan modificación del régimen vigente. Esta suspensión se extinguirá en todo caso con la aprobación definitiva del instrumento respectivo.

Se podrán solicitar informes a las instituciones públicas, Entes y Servicios Descentralizados respecto a las incidencias territoriales en el ámbito del instrumento.

Previo a la aprobación definitiva, se deberá solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente el informe sobre la correspondencia del instrumento con los demás vigentes y realizar el procedimiento ambiental que corresponda, el que dispondrá del plazo de treinta días hábiles desde la recepción para expedirse, vencido el cual sin pronunciamiento se entenderá como emitidos en sentido favorable".

En consideración.

Existe una duda con respecto a si la intervención sobre el final del procedimiento por parte del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente es vinculante o no. En lo personal creo que, efectivamente, si el Ministerio encuentra que no hay correspondencia con este instrumento y los demás vigentes, no va a dar su autorización. Por el contrario, si la Cartera deja pasar el tiempo sin expedirse, se entenderá como admitido en sentido favorable. A mi juicio, el carácter vinculante de esta disposición resulta claro.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** A mi entender la disposición tiene carácter vinculante.

Otra observación que quiero realizar tiene que ver con la parte de este artículo que dice: "esta suspensión se extinguirá en todo caso con la aprobación definitiva del instrumento respectivo". Creo que deberíamos eliminar la expresión "en todo caso" porque me parece que esa aclaración sobra.

**SEÑORA PERCOVICH.-** Gorosito dice que la intervención preceptiva del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente no correspondería con los instrumentos de tipo departamental. No obstante, he notado que en el artículo 24, que desglosamos para realizar consultas

jurídicas,  se habla claramente de ese tipo de instrumentos. Por su parte, en el artículo 25, se hace referencia a tres tipos de instrumentos -que están mal enumerados- que son el departamental, el regional y el interdepartamental. Allí se habla, fundamentalmente, de la suspensión cautelar en esos tres casos. Asimismo, en el artículo 26 también se sigue hablando de esos tres casos, porque comienza diciendo: “los instrumentos”, estableciéndose que la audiencia pública es para todos. Concretamente, para los tres tipos de instrumentos hay que solicitar al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente la audiencia previa, tal como dice la Ley de Medio Ambiente; eso en modo alguno constituye una novedad.

**SEÑORA TOPOLANSKY.-** Antes de finalizar la sesión, quisiera mencionar que Gorosito dice que el informe Ministerial previo a la autorización definitiva es lesivo; sin embargo, el informe, tal como se dice aquí, está planteado sólo para la correspondencia y, por tal razón, a mi juicio no resulta lesivo.

Esa es la constancia que quería dejar, sin perjuicio de que volvamos a tratar este aspecto en la próxima sesión.

**SEÑORA PRESIDENTA.-** Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 14 y 30 minutos.)